

CAPITULO II.

DEL DERECHO QUE DA EL COMODATO AL COMODATARIO,
Y DE SUS OBLIGACIONES.

SECCION I.

DEL DERECHO DEL COMODATARIO.

20. El derecho que el comodato da al comodatario para servirse de la cosa que se le prestó, lo mismo que el que da el arrendamiento al arrendatario, no es un derecho en la cosa, sino meramente personal contra el comodante, hijo de la obligación que este contrae de permitir que aquel se sirva de la cosa, durante el tiempo y para el uso convenido.

Ese derecho da al comodatario una acción contra el comodante y sus herederos, siempre que le perturbasen en el uso que pueda hacer de la cosa. Hablaremos de esta acción en el capítulo siguiente, donde también trataremos de la excepción que le compete contra la demanda intempestiva que le pueda entablar el comodante para hacerse devolver la cosa.

21. Este derecho que tiene el comodatario, se limita al uso para el cual se le prestó la cosa, sin que le sea permitido servirse de ella para otro uso.

Ejemplo: Si un amigo me hubiese prestado en Orleans su caballo para llegar hasta Beaugency, no podré pasar de allí. Mas si al llegar me obliga á ir mas lejos un negocio de mucha importancia, que no habia previsto cuando pedí que se me prestase el caballo, y las relaciones de amistad que me unen con el comodante, y el conocimiento que tengo de su buen carácter, me hacen presumir que no me habria negado su caballo para llegar hasta el lugar á que mis negocios me llaman, podré lícitamente servirme de él para esos usos.

De otra suerte debiera decidirse, si cuando se me prestó el caballo para ir á Beaugency, sabia ya que tal vez tendria que llegar mas lejos, y no lo hubiese manifestado al que me prestó su caballo.

22. Cuando el comodatario, sin conocimiento y contra la voluntad del comodante se sirve de la cosa prestada para otro uso diferente de aquel para el cual se le prestó; no solo falta á la buena fe necesaria en el comodato, sino que comete además un robo del uso. Así lo enseña Paulo en la *ley 40, ff. de furt.* Lo mismo decide Ulpiano en la *ley 5, §. 8, ff. Commod.* No hay por cierto robo de la cosa misma prestada, lo hay empero del uso; que también del uso hay robo, según enseña la definición que de él se da; *contractatio rei fraudulosa..... vel rei, vel etiam usus ejus, possessionisve; l. 1, §. fin, ff. de furt.*

SECCION II.

DE LAS OBLIGACIONES DEL COMODATARIO

23. Las obligaciones que el comodatario contrae son, de restituir la cosa que se le prestó, y de conservarla. De estas dos obligaciones hablaremos en los dos primeros artículos de esta sección. En otro tercero examinaremos si el comodatario debe indemnizar al comodante por la pérdida ó menoscabo de la cosa acaecido por caso fortuito; finalmente destinaremos otro cuarto artículo á la acción *commodati directa*, que nace de las obligaciones del comodatario.

ARTICULO I.

DE LA OBLIGACION DE RESTITUIR LA COSA PRESTADA.

Es preciso examinar, 1.º. cuando el comodatario está obligado á restituir la cosa prestada; 2.º. á quien; 3.º. donde y en que estado; 4.º. que excepciones puede oponer para no verificarlo.

§. I.

Cuando debe el comodatario restituir la cosa.

24. El comodatario no está obligado á restituir la cosa hasta pasado el tiempo señalado en el contrato; y cuando no se señala, hasta después de aquel que le fuese necesario para el uso por el cual se le prestó la cosa.

El comodante no puede sin injusticia pedir antes la restitución,

porque si bien hubiera podido sin injusticia dejar de prestar, despues que consintió en ello, tiene obligacion de dejar al comodatario lo cosa por todo el tiempo necesario, de otra suerte engañaria al comodatario que contando sobre el comodato que se le otorgó, despreció tal vez otros medios que se le presentaban para procurarse la cosa que necesitaba. Así lo enseña Paulo en la l. 17, §. 3, ff. *commod.*

25. Esta decision tiene lugar aun cuando por aquel tiempo tuviese el mismo comodante necesidad de la cosa que prestó, con tal que esta necesidad hubiese podido preverse, y pueda diferirse; porque al prestarla consintió tácitamente en privarse de su uso por todo el tiempo que el comodato debia durar, aun cuando tuviere necesidad de ella, siempre que pudo preverlo.

Mas si la necesidad sobrevinida al comodante fuese apremiadora ó imprevista, podria entonces pedir la restitution de la cosa, aunque no hubiese vencido el plazo para el cual se prestó; porque no puede presumirse que nadie haya querido hacer un favor á otro con notable perjuicio suyo, y si alguno presta su cosa, es porque cree que entretanto podrá pasarse sin ella, y por esto debe siempre entenderse tácitamente exceptuado del permiso que de usar de la cosa se concede por el comodato, el caso en que le sobreviniere á este alguna necesidad apremiadora é imprevista. Esta es la opinion de Puffendorf que me parece muy equitativa.

Sin embargo á pesar de esta necesidad apremiadora é imprevista, si el comodatario no pudiese devolver la cosa sin riesgo de sufrir un grande perjuicio, podria pedir que se le concediese el cumplir la obligacion por equivalencia, es decir, facilitándome una cosa semejante, para que me sirva de ella en lugar de la mia hasta que él pueda devolvérmela, y yo le restituya la que él me facilitó.

Ejemplo: Si mientras que las bigas que presté á mi vecino le sirven para sostener una pared de su uso, que está reparando, me sobreviniese de pronto necesidad de apoyar la mia, y le pidiese para este objeto las bigas prestadas; debe permitírsele el que me proporcione á costa suya otras que me sirvan en lugar de las mias, que no puede retirar sin gran riesgo, hasta haber concluido las reparaciones de su pared.

26. Otro caso hay en que puede el comodante pedir la res-

titudion de la cosa antes del tiempo por el cual la prestó, y es cuando se haya enteramente acabado el uso para el cual se prestó.

Ejemplo: Si hubiese prestado un manuscrito á Andres por 15 dias, á fin de que sacase de él una copia, y esta se hallase ya concluida al cabo de ocho dias; puedo pedir que me lo devuelva sin aguardar á que cumplan los quince dias: porque habiéndolo enteramente copiado y comprobado, y de consiguiente habiendo ya hecho de él todo el uso que habia sido objeto del comodato, no tiene Andres motivo alguno para conservarlo: los quince dias se habian fijado á fin de evitar un plazo mayor, empero no para que pudiese el comodatario Andres retener sin motivo ni objeto una cosa agena.

Empero si se hubiese expresado el tiempo, no solo para evitar mayor dilacion en el uso, sino tambien por alguna otra razon, como si habiendo Andres salido al campo sin contar volver antes de quince dias, se hubiese arreglado el tiempo de la restitution al en que deberia estar de vuelta; no deberé entonces sin una necesidad urgente, por mas que se haya concluido el uso, pedirselo antes del tiempo prefijado por medio de un expreso que costaria su dinero á Andres; sino que deberé aguardar á que despues del tiempo convenido vuelva del campo, y me devuelva el manuscrito.

27. Finalmente hay otro tercer caso en que puedo antes de finido el tiempo expresado en el contrato pedir la restitution de la cosa, y es cuando aquel á quien la habia prestado para un uso que le era personal, muere antes de la conclusion de dicho tiempo.

Ejemplo: Si hubiese prestado un libro á un sabio amigo mio, á fin de que se sirviese de él para la composicion de una obra en que trabajaba, y hubiese muerto al cabo de seis meses; podré pedir inmediatamente sin esperar que se cumpla el tiempo, que sus herederos me restituyan el libro, ya que no media razon para que continuen teniéndolo, siendo personal al difunto el uso para el cual se lo habia prestado.

No fuera así, si el uso no fuese personal: en este caso los herederos de mi amigo podrian servirse de la cosa, sin que pudiese yo reclamarla hasta que hubiesen acabado de servirse de ella.

Ejemplo: Si hubiese prestado mi caballo á un vecino para que le sirviese durante todo el tiempo de la vendimia para la conduccion de las ubas á sus lagares, en este caso aun cuando él hubiese muerto, como fuese antes de concluirse la vendimia, podrán sus

herederos servirse del caballo para el uso, para el cual se prestó, sin que pueda yo reclamarlo hasta concluida la vendimia. La razon está en que en este como en los demas contratos se reputa que contratamos para nosotros y para nuestros herederos: y por esto así las obligaciones que de ellos nacen, como los derechos que resultan, pasan á nuestros herederos, siendo aptos para ello.

28. Aunque por lo regular no pueda el comodatario retener la cosa despues del tiempo para el cual se le prestó, no obstante si tuviese necesidad de ella por algunos dias mas, á fin de concluir el uso para el cual se le prestó, y el comodante no sufriese perjuicio alguno por este retardo, debería permitírsele que la retuviese por este poco tiempo.

Todavía mas: aun cuando el comodante sufriese algun perjuicio con ese retardo, si fuese todavía mayor el que habia de sufrir el comodatario restituyendo incontinenti la cosa prestada, deberá dejársele con obligacion de indemnizar al comodante del perjuicio que en ello sufre. Los deberes de la amistad que le movió á prestar su cosa, exigen esos temperamentos.

§. II.

A quien debe restituirse la casa prestada.

29. La cosa prestada debe restituirse al comodante. Aun cuando la tradicion se hubiese verificado por medio de otra persona, no debe el comodatario devolver á este la cosa, porque no es él quien en realidad se la prestó; sino al verdadero comodante, en cuyo nombre y representacion se la entregó el otro, *supra*, n. 2.

30. Entiéndese devuelta la cosa al comodante, cuando se entregó al que tenia de él poderes para recibirla, segun aquella regla de derecho, *quod jussu alterius solvitur, pro eo est quasi ipsi solutum esset*; l. 180, ff. de reg. jur.; y segun los principios generales por nosotros sentados en el *Trat. de las oblig. part. 3, cap. 1, art. 2, §. 2*, á que nos referimos.

31. Segun estos mismos principios tambien se entiende devuelta al mismo comodante la cosa, cuando se entrega á alguno que tiene alguna calidad para cobrar por él, como si se hubiese devuelto á un tutor por su pupilo, á un marido por su muger, etc. V. *Trat. de las oblig. part. 3, cap. 1, art. 2, §. 3*.

32. A veces no debe devolverse la cosa á la misma persona que la presta: esto tiene lugar, 1.º cuando dicha persona perdió despues de verificado el comodato su vida civil. Si esto fuese por haber entrado en religion, la cosa solo puede devolverse válidamente á sus herederos ó sucesores universales, que recogieron la herencia, á que dió lugar su profesion.

33. 2.º No puede devolverse la cosa al mismo que la prestó, si despues de esto hubiese cambiado de estado.

Ejemplo: Si una jóven me hubiese prestado alguna cosa, y despues se hubiese casado constituyéndose bajo la potestad marital, entonces no deberá ya volverse á ella la cosa prestada, sino á su marido, puesto que la restitucion hecha á ella misma solo me relevaria de mi obligacion de devolver la cosa en el caso en que hubiese despues llegado á manos de su marido, ó bien este lo hubiese consentido, ó en fin en el caso en que tuviese yo un justo motivo para ignorar su cambio de estado. Por la misma razon si al comodante se le hubiese quitado despues de verificado el comodato la administracion de sus bienes, á causa de su locura ó prodigalidad, no deberé devolver á él la cosa sino á su curador.

34. Aun cuando el comodante que ha dado señales de locura, no hubiese sido declarado inhábil para administrar sus bienes, si el comodatario tuviese noticia de su locura, no debería devolverle á él la cosa prestada; y aunque lo verificase, no quedaria libre de su obligacion, en lo cual se diferencia un loco de un pródigo, pues este no está privado de la administracion de sus bienes hasta despues de la sentencia de interdiccion, cuando el loco por el mero hecho de serlo se hace incapaz sin necesidad de sentencia alguna.

Es de advertir sin embargo que si el comodatario, cuando devolvió la cosa á un loco, á quien no se habia aun quitado la administracion de sus bienes, no solo no tuviese conocimiento de su locura, sino que ni aun hubiese podido tenerlo á causa de no presentarse la locura con síntomas visibles, aun cuando la restitucion no fuese de todo punto válida á causa de la incapacidad de la persona á quien se hacia, queda no obstante él libre de su obligacion, puesto que hasta para ello que haya dejado de tener la cosa que habia de restituir, y que si el comodante ha dejado de tenerla, haya sido esto sin culpa alguna de su parte.

Cuando el comodatario despues de haberse servido de la cosa, quiere restituirla, sino hay persona á quien poder hacer la resti-

tucion, porque el comodante no tiene todavia curador, puede requerir á sus parientes para que se lo nombren; ó acudir al tribunal con este objeto. Este es el medio que tienen todos los deudores que quieren pagar.

35. Cuando el comodante es un menor, si lo prestado es una cosa de su uso propio que su padre ó tutores le dejaban tener; aunque lo hubiese prestado sin conocimiento de su padre ó tutor, podrá el comodatario devolverla á él mismo, y tambien á su padre ó tutores; como si un estudiante hubiese prestado á otro alguno de sus libros. Asi es que, aun cuando el estudiante hubiese despues perdido el libro que el comodatario le devolvió; no por esto dejaria este de quedar libre de su obligacion, á pesar del principio de derecho que establece que no puede pagarse á un menor sin consentimiento de su tutor: porque al dejar el padre ó tutor que este menor tuviese y manejase alguna cosa, consienten virtualmente en que aquellos á quienes la hubiese prestado, puedan devolverla á él mismo.

§. III.

Donde y en que estado debe devolverse la cosa.

36. Cuando se expresa en el contrato el lugar donde debe devolverse la cosa prestada, allí debe verificarse la restitution. Si no se expresó, debe devolverse la cosa al comodante en su casa, á no ser que por disposicion del comodante se hallase la cosa por lo regular en otro lugar, en una de sus casas de campo, por ejemplo, de donde la hubiese sacado el comodante para prestarla; en cuyo caso debe verificarse la restitution en el lugar en que por lo regular se halla la cosa.

37. Si despues del comodato hubiese el comodante trasladado su domicilio muy léjos, el comodatario cumplirá con devolverle la cosa en aquel lugar en que se hallaba domiciliado al tiempo del comodato; pues se entiende que allí se obligó á devolvérsela. El cambio de domicilio del comodante es un hecho en que él no tiene parte alguna, y que no debe por consiguiente obligarle á mas de aquello á que entendió obligarse.

Ejemplo: Si hubiese prestado mi caballo á un amigo en Barcelona para hacer un viage á la corte, y despues se me hubiese conferido un destino que me obligase á trasladarme á Cadiz; des-

pues de su vuelta solo estará obligado mi amigo á entregarme el caballo en Barcelona, salvo que deberá avisarme su vuelta, y aguardar mis órdenes, ó bien para mandármelo á Cadiz á mis costas, ó bien para venderlo en Barcelona de mi cuenta.

Si el nuevo domicilio del comodante no fuese muy distante del antiguo, allí debe devolverle la cosa el comodatario. Tendria muy poca gracia decir que solo debe devolverla en el lugar en que se hallaba domiciliado el comodante al tiempo del contrato, y que no previó el cambio del domicilio, porque como este no se halla muy léjos debe presumirse que ya que no tuviese una voluntad formal y explícita de restituírle allí la cosa, al menos se hallaria muy dispuesto á verificarlo, á haber previsto ese cambio de domicilio: ademas de que el que ha recibido un beneficio, no debe valerse de cabildos para perjudicar á su bienhechor.

38. La cosa prestada debe devolverse en el estado en que se halla. Si se hubiese deteriorado, no es responsable de ello el comodatario, como no pudiese achacarse á culpa suya, ó de las personas de cuyos hechos es responsable.

Empero si el deterioro proviniese de un hecho de otra persona, que el comodatario no pudo ni prever ni evitar, no debe responder de ello, lo mismo que si proviniese de una fuerza mayor. Así lo enseña Juliano en la ley 19, ff. *commod.*

39. Tampoco es responsable el comodatario del menoscabo que sufriese la cosa, como efecto inevitable del uso para el cual se le prestó, porque el comodante al prestársela para tal uso consintió implícitamente en dicho menoscabo.

Ejemplo: Yo presté mi caballo á mi amigo para un viage á lugar muy distante. Si sin culpa alguna por su parte el cansancio del viage hubiese desmejorado el caballo, mi amigo no será de ello responsable, porque mas bien tengo yo la culpa en no haber conocido hasta donde llegaban las fuerzas de mi caballo, y en haberlo prestado para un viage que las superaba, l. 23, ff. *d. tit.*

§. IV.

De las excepciones que puede oponer aquel á quien se prestó una cosa, para negarse á devolverla.

40. El principal medio de que alguno puede valerse para no restituír la cosa prestada, es el haber dejado de tenerla sin culpa

alguna por su parte, ora hubiese perecido por algun accidente fortuito, ora se le hubiese robado. En cuanto á la culpa de que es responsable el comodatario, y á los casos fortuitos de que no lo es, véase el artículo siguiente.

Segun los principios establecidos en el *Trat. de las oblig. n.* 656, *in fin.*, el comodatario que se vale de ese medio debe probar el accidente por el que quedó privado de la cosa.

41. El comodatario queda sobre todo libre de la obligacion de devolver la cosa al comodante, cuando puede justificar que la devolvió al que venia á repetirla de parte de aquel, aunque no hubiese llegado á sus manos; porque el comodatario al entregarla á una tal persona se reputa como si la hubiese entregado al mismo comodante; *l. 180, ff. de reg. jur.* Asi tambien lo enseña Ulpiano en la *l. 12, §. 1, ff. commod.*

Por lo demas el comodatario debe mirar bien si la persona que se presenta á pedir la cosa, tiene orden para recibirla; porque si solo se le hubiese enviado para advertirle que devolviese la cosa, y él se la hubiese entregado, no quedaría libre de su obligacion para con el comodante, si la cosa no llegase á sus manos; *d. §. 1.*

42. El segundo medio que puede oponer el comodatario, no para denegarse enteramente á restituir la cosa, sino para retenerla algun tiempo mas, es el no poder devolverla al momento sin exponerse á graves perjuicios, de lo cual hemos hablado en el *n. 26.*

43. El tercer medio es el que resulta de las expensas hechas para la conservacion de la cosa, por las cuales le compete el derecho de retencion; porque puede retener la cosa hasta que el comodante le satisfaga estos gastos. El comodatario tiene ese derecho de retencion lo mismo que todos los que hicieron expensas para la conservacion de una cosa aiena. *Infra, cap. 3,* veremos cuales son las expensas cuya repeticion le compete.

44. No es lo mismo por lo que mira á otros créditos que tuviese contra el comodante. Esos créditos no me autorizan para retener la cosa prestada, y deberé devolverla tan luego como se me pida. Así lo deciden Diocleciano y Maximiano, *l. fin. commodat.* Estose funda en que segun los principios establecidos en el *Trat. de las oblig., n. 230,* en materia de compensaciones, no cabe compensacion contra la deuda de un cuerpo cierto, cual es la de la restitucion de la cosa prestada.

Empero si no pudiendo devolverla el comodatario á causa de haberse perdido por su culpa, convertida entonces la deuda de un cuerpo cierto en otra de daños y perjuicios liquidados en una cantidad de dinero, entonces tendria lugar la compensacion, lo mismo que en las demas deudas de cantidades pecuniarias.

45. Circunstancias hay en que el comodatario no debe restituir la cosa tan luego como se le pide, sino que puede diferirlo.

Ejemplo: Supongamos que un amigo me hubiese prestado sus pistolas cargadas para emprender un viage, á la vuelta del cual acabando él de tener una fuerte disputa, viene á contármela en medio de mil arrebatos de cólera, y al mismo tiempo me pide sus pistolas. Si puedo sospechar por conocer su caracter impetuoso, que quiere hacer de ellas un mal uso, debo esperar á devolvérselas hasta que se haya calmado su espíritu, y cesado su enojo.

46. El comodatario no puede dispensarse de restituir la cosa bajo pretexto de no ser ella del comodante; porque en tanto que nadie se ha presentado á reclamarla, puede el comodante repetirla, aun cuando la hubiese robado; *l. 16, ff. commod.*

Mas si alguno la hubiese embargado en poder del comodatario só pretexto de ser suya, ó para asegurar sus créditos contra el comodante; deberá el comodatario avisar á este el embargo, y no devolvérsela hasta haberse este alzado.

Aun cuando la persona á quien se hubiese robado la cosa, no se hubiese presentado á reclamarla ni embargarla, si no obstante el comodatario tuviese de esto noticia, deberia antes de restituir la cosa advertir á dicha persona que la tiene en su poder á fin de que pueda embargarla; porque la obligacion que ha contraido de devolver la cosa al que se la prestó, cede ante la obligacion de restituirla al que es su dueño. Así lo deciden las leyes respeto del depositario, segun veremos despues, y esta decision debe hacerse extensiva al comodatario por una absoluta igualdad de razones.

47. Finalmente el comodatario y sus herederos no pueden oponer prescripcion alguna de tiempo para dispensarse de la restitucion de la cosa, cuando ella se halla en su poder, aun cuando hubiese mas de treinta años que hubiese sido prestada: porque la posesion en que uno se halla se reputa siempre continuada con el mismo título con que se empezó, mientras no aparece lo contra-